

DEPOSITO A LA VISTA - NOMINATIVO

Nº INSTRUMENTO : 0019202      \$ 367.060,00      037-0320  
Nº OPERACION : 0-203-8147958-8      SECUENCIA : 1      0203  
OFICINA ORIGEN : 0203-BANCA GRANDES EMPRESAS-BANDERA 140 PISOS 2-3  
OFICINA IMPRESION : 174

6 de MARZO de 2019

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE TESORERIA MUNICIPAL DE PUENTE ALTO  
LA SUMA DE : NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA CON 00/100 \*\*\*\*\* PESOS DE CHILE

MONEDA LEGAL PAGADERA A LA VISTA SIN INTERESES  
TOMADO POR PLAZA TOBALABA SPA

INFORMESE SOBRE LA GARANTIA ESTATAL DE  
LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL

D.P. BANCO SANTANDER CHILE



BANCO SANTANDER CHILE

0019202 0370320120381479588 03 000036706000

4228750

0007288 795  
NO 3 PISO  
PORATIVA

39-07310-2  
PUENTE ALTO S.A.



14 Enero  
DE

037-0320  
2018

DE  
XXXXXXXX

Tesoreria Municipal de Puente Alto

NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS M/L.

PESOS M/L.

Intander Santiago  
BANK OF SANTANDER CHILE

P.P. PUENTE ALTO S.A.

BBAN 0370320A000039073102 01

24

0007287 308  
PISO  
NATIVA

39-07310-2  
PUENTE ALTO S.A.

\*\*\*\*\*200.000\*  
\$  
037-0320

209

aren Noemi Valenzuela Sanchez

14 Enero  
DE

20181  
DE

XXXXXXXXXX

OSCIENTOS MIL PESOS M/L.

C. P. PUENTE ALTO S.A.

nder Santiago  
SANTANDER CHILE

PESOS M/L.

P.P. PUENTE ALTO S.A.

7A 03703204000390731020 01

206 / donante unico

Puente Alto, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Cumplase.

Notifíquese.

Rol N°568.328-4.-

Proveyó don JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

En Santiago, a diez de octubre dos mil dieciocho

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento décimo tercero, que se elimina.

**Y, se tiene, en su lugar y además presente:**

**I.- En cuanto a la apelación**

**PRIMERO:** Que en cuanto a la apelación interpuesta por el abogado Felipe Valdés en representación del Mall Plaza Tobalaba, en virtud de la cual se solicita a esta Ilustrísima Corte se revoque la sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 que rola a fojas 154 a 163 de estos autos; teniendo presente que el denunciada no acreditó de ninguna manera durante la tramitación de la presente causa, la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a otorgar seguridad en el acto de consumo a la denunciante y que, en virtud del artículo 12 de la ley 19.496, la protección al consumidor abarca desde que los productos o servicios son ofrecidos al público lo que comprende también los estacionamientos del Mall Plaza Tobalaba, indiferente que sean o no gratuitos y, teniendo en especial consideración lo expuesto en los considerandos octavo a décimo segundo de la sentencia recurrida, **se confirmará en lo infraccional** dicha sentencia.

**II.- En cuanto a la adhesión a la apelación**

**SEGUNDO:** Que el abogado Diego Cabrera Vergara en representación de la demandante Karen Noemí Valenzuela Sánchez se adhirió a la apelación referida en el considerando anterior, solicitando a esta Ilustrísima Corte que se confirme la sentencia con declaración que se acoja la demanda civil de autos, decretando el pago de un millón diez mil quinientos pesos \$ 1.010.500.- o lo que estime este ilustrísimo Tribunal,



encontraba abierto y que le sustrajeran desde el interior del vehículo un Notebook marca "Asus".

**CUARTO:** La indemnización del daño emergente importa el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo del patrimonio.

**QUINTO:** Que el documento inobjeto aparejado por la demandante, consistente en la copia de la boleta electrónica "Paris Cencosud" N° 655591792, referida a un Notebook marca "Asus" que rola a fojas 64, aparece justificado el valor de dicha especie por \$ 249.000.- pero tratándose de un computador con uso por lo que se regulará la indemnización en un monto inferior de \$200.000.-

En cuanto a las demás especies que se consignan en la demanda y que se solicitan sean indemnizadas, los instrumentos ofrecidos en el número 9 del segundo otrosí de la demanda, consistente en un set de cotizaciones de cada una de las especies sustraídas, que rolan a fojas 76 a 89 de estos autos, resultan insuficientes para establecer que efectivamente dichos bienes se encontraban en el vehículo.

Por lo que se viene razonando, se acogerá lo solicitado por este concepto en la suma de \$ 200.000.- la que será reajustada conforme la variación del I.P.C. entre la notificación de la demanda y la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

**SEXTO:** Que no obstante lo concluido precedentemente, corresponde hacerse cargo de la alegación esgrimida por la demandada, relativa a que la víctima se habría expuesto imprudentemente al daño, al dejar especies en el interior del vehículo mientras se encontraba en el interior del Centro Comercial.



en cuanto **condena** a "PLAZA TOBALABA S.A." representada por su Gerente General don Oscar Munizaga Delfín o quien haga sus veces, a pagar una multa en dinero equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5° día que esta sentencia quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de someterse a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente.

b) Que **se revoca** la sentencia apelada en lo civil y se **acoge la demanda por la suma de doscientos mil pesos, \$ 200.000.-**, suma que será reajustada conforme la variación del I.P.C. entre la notificación de la demanda y la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

c) Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Rodríguez Herbach.

IC N° 313-2018 PL

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Gonzalo Rodríguez Herbach.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Ana Maria Cienfuegos B., Ministra Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Gonzalo Rodriguez H. San miguel, diez de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diez de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



Puente Alto, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos:

El mérito de la denuncia infraccional de fojas 40 y siguientes prestada por **ERICK ORELLANA JORQUERA**, abogado, en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, ambos domiciliados en Teatinos 333, piso 2, comuna de Santiago; escrito de se hace parte y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 51 deducida por **KAREN NOEMI VALENZUELA SANCHEZ**, estudiante universitaria, cédula de identidad N° 18.154.793-6, domiciliada en Avenida Las Nieves Oriente 01062, comuna de Puente Alto; la declaración indagatoria de fojas 58 de **KAREN NOEMI VALENZUELA SANCHEZ**, ya individualizada; declaración indagatoria de fojas 99 y siguientes prestada por **FELIPE VALDES GABRIELLI**, abogado, en representación de **PLAZA TOBALABA S.A.**, RUT N° 96.791.560-2, representado por su Gerente General **OSCAR MUNIZAGA DELFIN**, todos domiciliados en calle Avenida Vitacura N° 2969, piso 17, comuna de Las Condes; el acta de comparendo de contestación y prueba de fojas 115 y siguientes; resolución que dejó los autos para fallo de fojas 153 y demás antecedentes del proceso.

#### CONSIDERANDO:

1° Que a fojas 4 **Erik Orellana Jorquera**, ya individualizado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, interpuso denuncia infraccional en contra de **Plaza Tobalaba S.A.**, representada por **Oscar Munizaga Delfin**, ya individualizado, por infracción a lo dispuesto por los artículos 3° letra d) y artículo 23° inciso 1 de la Ley 18.496, fundándose en que en circunstancias de que el día 9 de junio de 2017, la Sra. **Karen Noemí Valenzuela Sánchez** se dirigió a las dependencias del Mall Plaza Tobalaba, ubicado en Avenida Camilo Henríquez 3692,

de esta comuna, como a las 20:10 horas, en su vehículo marca kia Motors, modelo Sportage Pro LX 2.0, año 2015, patente **GWCH.91**, dejándolo estacionado en los espacios habilitados para ese efecto en el lugar, que al regresar a su vehículo alrededor de las 21:30 horas, luego de hacer algunas compras, se percató de que se encontraba abierto y le había sido sustraídas diversas especies, tales como su notebook con su respectivo bolso, un set de picnic, un bolso Everlast, un cargador de Iphone, una cocinilla a gas una mochila de camping y una parrilla plegable.

2° A fojas 51 **Karen Noemí Valenzuela Sánchez**, ya individualizada, se hizo parte en el proceso e interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PLAZA TOBALABA S.A.**, representada por **Oscar Eduardo Munizaga Delfin**, todos ya individualizados, basándose en los mismos hechos descritos en la denuncia, solicitando una indemnización total de un millón diez mil quinientos pesos, de los cuales quinientos mil pesos corresponden al daño emocional y quinientos diez mil quinientos pesos, a los daños y pérdidas ocasionados por el robo. A fojas 106 rola el acta de notificación de la demanda.

3° A fojas 58 prestó declaración ante el Tribunal la **Sra. Valenzuela Sánchez**, quien ratificó su denuncia y los hechos señalados en la demanda de fojas 51.

4° A fojas 99 prestó declaración indagatoria, por escrito, **Plaza Tobalaba S.A.**, representada por medio de su apoderado **Felipe Valdés Gabrielli**, ya individualizado, quién manifiesta respecto de los hechos denunciados, que su representado no vende bienes ni presta servicios de ningún tipo siendo su negocio inmobiliario y no comercial, que el Mall cuenta con estacionamientos por la necesidad de contar con buenos accesos que permitan la libre y expedita llegada de visitantes como todo lugar de acceso abierto al público, estacionamientos que son gratuitos y de libre uso. Finalmente niega que los hechos ocurrieran conforme se señala en la

denuncia y descarta su responsabilidad en los supuestos daños sufridos por la denunciante, correspondiéndole a esta demostrar la efectividad de los hechos y la falta de diligencia de su representada al tenor del artículo 23 de la Ley 19.496.-

5°. A fojas 108, **Plaza Tobalaba S.A.**, representada por medio de su apoderado **Felipe Valdés Gabrielli**, ya individualizado, contesta por escrito denuncia infraccional de fojas 40 alegando, la inaplicabilidad de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, en primer lugar señala que su representada tiene el giro de explotación de Centros Comerciales y que arrienda locales comerciales a distintos locatarios para que puedan desarrollar sus actividades de ventas y servicios. Que los actos que realiza su representada no constituyen actos de comercio ya que los actos que se realizan sobre inmuebles no revisten el carácter de mercantiles por lo cual no se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 19.496, en orden de revestir el carácter de mercantil para el proveedor. En segundo lugar, no se cumple con el requisito de existir un acto oneroso, ya que entre la señora Karen Valenzuela Sánchez y su representada no se ha celebrado ningún acto jurídico oneroso; asimismo respecto del Sernac, este carece de legitimación activa para actuar, por cuanto no ha adquirido, utilizado ni disfrutado de algún bien o servicio, requisito sine qua non para la aplicación de las normas de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

Por otra parte, niega la ocurrencia de los hechos tal cual se plantearon en la denuncia, así como alguna responsabilidad de su representada en los mismos, de ser estos efectivos, correspondiendo a la denunciante demostrar la efectividad de los mismos; asimismo alega la falta de legitimidad pasiva en la causa, sostiene que no le asiste la obligación de evitar delitos, siendo la seguridad pública competencia de Carabineros y la Policía de investigaciones, que no le es posible prever toda acción delictual constituyendo el hecho denunciado un caso fortuito, correspondiendo que se demuestre negligencia en los términos del artículo 23 de la Ley 19.46; sosteniendo ,

finalmente que existe por parte de la afectada una exposición imprudente al daño al haber dejado especies de valor en el interior del vehículo.

6° A fojas 115 se llevó a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia del **Servicio Nacional del Consumidor** representado por su apoderado, de la demandante civil **Karen Noemí Valenzuela Sánchez**, representada por su apoderado, **Rodrigo Hernán Cabrera Vergara** y de la denunciada y demandada civil, **Plaza Tobalaba S.A.**, representada por su apoderado **Felipe Ignacio Campos Cordero**.

La parte denunciante del **SERNAC** ratificó la denuncia infraccional de fojas 40 y siguientes en todas sus partes; la parte demandante de **Karen Noemí Valenzuela Sánchez** ratificó su demanda civil de fojas 51 y declaración de fojas 58. A su vez la parte de **PLAZA TOBALABA**, se remitió a la contestación por escrito de fojas 108 controvirtiendo además, los perjuicios demandados, tanto en su existencia cuantía y naturaleza.

Que la parte de **Karen Noemí Valenzuela Sánchez** rindió la siguiente prueba testimonial;

Compareció doña **Carolina Michelle Ibarra Sánchez**, respecto de quién el denunciado y demandado civil opuso la tacha contemplada en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de íntima amistad del testigo con la demandante de autos, tacha que será acogida, toda vez que revisadas las respuestas dadas por la testigo a las preguntas de tacha ésta ha reconocido que conoce a la parte que la presenta por ser compañeras de la Universidad y que la conoce desde hace 3 o 4 años; por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que existe un grado de amistad de la testigo con la demandante, en los términos señalados por el artículo 358 citado, por lo cual no se tomará en consideración su testimonio.

A continuación, compareció, **Cristóbal Fabián Muñoz Calatayud**, quién declaró trabajar con el padre de la demandante, que el día de los hechos se encontraba en el Mall Plaza Tobalaba, y lo llamó la demandante para que se juntaran, que también estaría su hermano, se juntaron en el DOMINO, estuvieron alrededor de una hora, la acompañó al estacionamiento se despidieron y después de alejarse el aproximadamente 15 pasos, ella volvió llorando que le habían robado la tesis, el computador y varias cosas más entre ellas, equipamiento de camping. Agrega que buscó a un guardia, recorrió todo el estacionamiento, que las casetas de seguridad se encontraban vacías, encontrando finalmente un guardia de las tiendas, el que les informó que debían hacer el reclamo por escrito, cosa que hicieron, detallando las especies; el computador y su bolso, los implementos de camping; una parrilla, una cocinilla con algunos repuestos de gas, una mochila de camping y otras cosas. No les dieron solución alguna. Finalmente se le exhibieron las fotografías de fojas 72 a 75, reconociendo el vehículo y la ocasión en que fueron tomadas.

**La parte del SERNAC**, rindió prueba documental acompañando con citación los documentos acompañados desde fojas 1 a fojas 38 consistentes en; una copia simple del reclamo ante el **SERNAC**, con su respectivo traslado, copia simple de la respuesta de Plaza Tobalaba S.A.; copia simple del informe del cierre de caso ante el **SERNAC**; set de pantallazos tomados desde internet, a título de referencia del tipo de especies sustraídas desde el vehículo, con sus respectivos valores y características, copia simple de la cédula de identidad de la demandante, copia simple de la boleta de compras realizada en el Mall Plaza Tobalaba el día de los hechos; copia simple de la denuncia ingresada en la 38° Comisaria de Carabineros de Puente Alto; copia simple del set de fotografías del vehículo de la demandante, estacionado en las dependencias de la denunciada; Factura electrónica N° 20592 emitida por Guillermo Morales por el valor de \$12.000.000.-.

Asimismo la parte de **Karen Noemí Valenzuela Sánchez**, también rindió prueba documental acompañando con citación los documentos acompañados desde fojas 60 a fojas 89, consistentes en: una copia simple de la denuncia ingresada en la 38° Comisaria de Carabineros de Puente Alto, copia de un certificado de alumno regular de la demandante, emitido por la Universidad Andrés Bello; fotocopia de la Factura electrónica N° 20592 emitida por Guillermo Morales por el valor de \$12.000.000.-; una copia simple del reclamo ante el SERNAC, con su respectivo traslado, copia simple de la respuesta de Plaza Tobalaba S.A.; copia simple del informe del cierre de caso ante el SERNAC; copia simple del set de fotografías del vehículo de la demandante, estacionado en las dependencias de la demandada; un set de pantallazos tomados desde internet, a título de referencia, del tipo de especies sustraídas desde el vehículo, con sus respectivos valores y características, además de copia de la boleta emitida por el local DOMINO, del Mall Plaza demandado, el 9 de junio de 2017, copia del comprobante de pago mediante tarjeta de crédito del consumo efectuado en el local de DOMINO antes citado, una fotografía del sistema de gas y coccinilla de los bienes robados y una fotografía de un cargador de celular Iphone.

La parte de "**Plaza Tobalaba S.A.**" no rindió prueba documental.

7° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fojas 153 se dejaron los autos para fallo.

8° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes según las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que el día 9 de junio de 2017, la Sra. **Valenzuela Sánchez** se dirigió a las dependencias del Mall Plaza Tobalaba, ubicado en Avenida Camilo Henríquez 3692, de esta comuna, como a las 20:10 horas, en su vehículo marca kia Motors, modelo Sportage Pro LX 2.0, año 2015, patente **GWCH.91**, dejándolo estacionado en los estacionamientos habilitados para el uso de quienes concurren a dicho Mall, que al regresar a su

vehículo alrededor de las 21:30 horas, luego de hacer algunas compras, se percató de que se encontraba abierto y le había sido sustraídas diversas especies.

9° Que, resulta de toda lógica para este Tribunal, que las personas que ingresan un centro comercial lo hacen impulsadas por las ofertas de productos y servicios de los locales o tiendas que funcionan en ellos, de manera que la parte denunciante de **Karen Noemí Valenzuela Sánchez**, al ingresar a los estacionamientos del centro comercial en el que ejercen su actividad comercial los locales comerciales hizo sus actos de consumo, desarrolló una dinámica de consumo, de oferta y demanda de bienes y servicios, dinámica dentro de la cual deben ser considerados los estacionamientos, desde que forman parte evidente de esa oferta.

Así las cosas y teniendo en consideración además que, conforme al art. 12 de la Ley 19.496, la esfera de protección de la Ley de Protección al Consumidor, incluida la seguridad en el mismo, abarca no solo desde el momento en que una persona adquiere un producto o servicio, sino que también desde que son ofrecidos. En efecto, toda persona que asiste a un centro comercial, tiene en consideración la existencia de estacionamientos para acceder a los locales comerciales, y desde el momento en que los consumidores ingresan a dichos estacionamientos y dejan sus vehículos, lo hacen en la confianza de que en dichos estacionamientos existen las medidas de seguridad adecuadas para evitar hechos delictivos. Que la obligación de otorgar las medidas de seguridad rige desde el momento mismo en que los consumidores ingresan a los estacionamientos, independientemente de si ha realizado un acto de consumo, toda vez que, la oferta de estos centros comerciales para que los consumidores accedan a ellos incluye los estacionamientos, que deben contar con las medidas de seguridad adecuadas.

10.- Que considerando lo anterior, en la especie, la gratuidad de un estacionamiento no es obstáculo para encuadrar los hechos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19.496 no siendo un servicio adicional a la venta de bienes o

servicios sino parte de la oferta de los proveedores, que en este mismo sentido, constituye un servicio complementario que beneficia tanto a arrendador como arrendatario, toda vez que la gratuidad de los estacionamientos se ve reflejada, de una u otra forma, en la determinación de las rentas de arrendamiento cobradas y estas a su vez de igual forma se reflejan en los precios cobrados por los arrendatarios a los consumidores, por los bienes y servicios que estos ofrecen. En esta línea de razonamiento, resultando claro de los antecedentes que la denunciada tiene el carácter de arrendadora de los locales del Mall Plaza Tobalaba, y en esta condición administra, opera, mantiene y conserva el recinto en el cual operan los locales en que se efectuaron actos de consumo por parte de la denunciante y demandante en autos, corresponde tener a la arrendadora como proveedora del servicio de estacionamientos y en esta calidad como responsable de la seguridad en los mismos. Se trata, como lo ha señalado la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, "de actos complejos, onerosos para el consumidor, directa o indirectamente, no resultando pertinente desligarse de sus consecuencias a pretexto que no hubo un acuerdo formal entre unos y otros" (Corte de Apelaciones de San Miguel, 04 de enero de 2012, Rol: 1174-2011, Cita Online Legal Publishing: CL/JUR/187/2012.).

11.- Que, con lo razonado, teniendo en consideración, además, en lo que respecta a la excepción de inaplicabilidad de la Ley Sobre Protección de los Derechos del Consumidor y de falta de legitimación activa del Sernac, interpuesta por la denunciada a fojas 108 y siguientes, este Tribunal no da lugar a ellas, por cuanto respecto a la excepción de inaplicabilidad de la Ley Sobre Protección de los Derechos del Consumidor en razón con lo expuesto en los considerando 9° y 10°, de esta sentencia, por lo cual se establece los fundamentos jurídicos que establecen la procedencia de la aplicación de la Ley sobre Protección a los Consumidores en el presente caso y respecto de la alegación de la falta de legitimación activa respecto de



la parte del SERNAC, por cuanto dicha entidad actúa en virtud de sus facultades legales contenidas en el artículo 58 letra G) de la Ley 19.496.

12.- Que, basado en los mismos razonamientos anteriores, este Tribunal estima suficientemente acreditado que se ha infringido por parte de la denunciada, la seguridad en el consumo respecto de la Sra. Karen Valenzuela Sánchez, conforme lo se establece en el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496, en relación al artículo 23 de la Ley 19.496, en la prestación de un servicio de estacionamiento para aquellas personas que concurren a consumir en los locales comerciales del Mall Plaza Tobalaba, de manera que la denuncia presentada a fojas 40 será acogida.

13.- Que respecto de la desmanda civil interpuesta en contra de **Plaza Tobalaba S.A.**, este sentenciador, apreciando los antecedentes según las reglas de la sana crítica, estima que correspondiéndole a la demandante acreditar los perjuicios, esta no rindió la prueba suficiente para acreditar la existencia, cantidad y naturaleza de las especies sustraídas durante el robo, por lo que no se dará lugar a ésta. En efecto, la prueba rendida no permitió dar por acreditado que las especies supuestamente sustraídas se encontraban efectivamente en el interior del vehículo.

Que asimismo no se dará lugar a la suma demandada por concepto de daño moral, por no haberse rendido prueba que permitiera acreditar dicho perjuicio.

#### **TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto en los artículos, 13, de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287, y 3° letra d), 23 y 43 y siguientes de la Ley 19.496,

## RESUELVO

1° Que se acoge la denuncia de fojas 40 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **"PLAZA TOBALABA S.A., representado por su Gerente General OSCAR MUNIZAGA DELFIN.,"** a pagar una multa en dinero equivalente a 20 unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5° día y bajo apercibimiento de someterse a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, como autor de la infracción referida en el considerando duodécimo de esta sentencia;

2° Que no ha lugar a la demanda civil de fojas décimo tercero por las razones expuestas en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

3° Que cada parte pagará sus costas.

Anótese.

Notifiquese legalmente esta sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 568.328-4.-

DICTADA POR DON JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA,

JUEZ TITULAR.

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZÁBAL GONZÁLEZ

SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO: Que esta copia está conformada con su documento original, que se me presentó a la vista.  
Puerto Rico, 13 de mayo de 2018

